

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. JORGE PORTILLO FONSECA con T.P. N° 102.717 del C. S. de la J., actuando como opoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT N° 8600029644, establecimiento bancario, representado legalmente en este asunto por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 8.228.877, promovió proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de FANNY VILLAMIL BECERRA identificada con C.C. N° 52.503.541, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., establecimiento bancario, representado legalmente en este asunto por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO y en contra de FANNY VILLAMIL BECERRA, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 15 a 20 más un (1) CD, dentro del cuaderno principal, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022 en dos ocasiones, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo (folio 17 y 19) del mismo día en que la envío refiriéndonos a la segunda notificación enviada, es decir, el día seis (06) de julio de 2.023. Lo anterior cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 17, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico fannyvillamil@yahoo.es, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la demandada FANNY VILLAMIL BECERRA, (fannyvillamil@yahoo.es), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma

citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, lo que se observa es una contestación de demanda extemporánea a folios 21 a 26, de conformidad con lo siguiente: el correo electrónico enviado a la demandada, según la certificación, indica que fue enviado y recibido el día seis (06) de julio de 2.023, se descuenta del termino para contestar la demanda, los días siete (7) y (10) de julio y los diez (10) días para controvertir y/o presentar excepciones fueron 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023 a las 04:00pm, el correo electrónico recibido por la demandada fue a la hora de las 04:01pm, razón por la cual se encontraba fuera del termino con el que contaba para controvertir la demanda en su contra, por tal motivo, la demandada se encuentra legalmente notificada del referido auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término otorgado, no dio contratación a la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de OSCAR PEREZ SALCEDO, identificada con C.C. N° 79.430.056, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 31666100003851, 031666100002317, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR PEREZ SALCEDO, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 29, 31 a 31 más dos (2) CDS centro del cuaderno principal, documental aportada por la apoderada de la parte octora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo (folio 64 del CD) del mismo día en que la envió, es decir, el día doce (12) de mayo de 2.023. Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 32, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía WhatsApp al número suministrado y descrito en el acápite de notificaciones de la demanda **3105527665** junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose certificado el envío vía WhatsApp del demandado OSCAR PEREZ SALCEDO, (**3105527665**), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma

citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, la demandada se encuentra legalmente notificada del referido auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

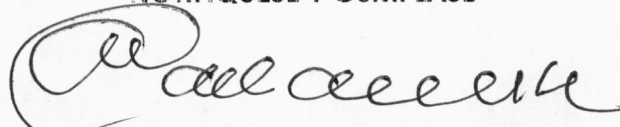
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SIBATÉ
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2
TELEFAX 6013532666

Sibaté Cundinamarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

REF: N° 257404089001 2013 00262 00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la cprobación del remate y adjudicación del bien mueble trabado en esta litis; Por lo cnterior el Juzgado tiene en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022), cumpliendo a cabalidad con el trámite ordenado por la Ley para el presente proceso, previa solicitud de la parte interesada, procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble trabado en esta litis.

La parte actora dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, cportando en debida forma las publicaciones y el certificado de tradición del mueble vehículo automotor a remotar, de conformidad con lo establecido por los Arts. 448 y 450 del C. G. del P.

Legado el día y hora del remate, es decir el día doce (12) de abril de la presente cnualidad, este Despacho procedió al desarrollo de la diligencia celebrando la ciligencia de remate del CIEN POR CIENTO (100%) del derecho posesorio del vehículo con placa **NCR 087**, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo 2013, carrocería SEDAN, línea CRUZE, color GRIS HUMO, motor F18D439C878KA, de servicio PARTICULAR, chasis KL1PJ5C53DK012113, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad en un 100% de la parte demandada JAIRO ALBERTO SEGURA GARCIA identificado con C.C. N° 79.182.109, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA de quien es cesionaria SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA identificada con C.C. N° 52.094.794, en contra de JAIRO ALBERTO SEGURA GARCIA identificado con C.C. N° 79.182.109 y que fue sacado a remate.

Se adjudicó el 100% del derecho posesorio que tiene el demandado JAIRO ALBERTO SEGURA GARCIA, a la hoy cesionaria SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, adjudicataria que postuló por cuenta del crédito, ofreciendo la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por el vehículo automotor de placa NCR 087, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo 2013, carrocería SEDAN, línea CRUZE, color GRIS HUMO, motor F18D4390878KA, de servicio PARTICULAR, chasis

KL1PJ5C53DK012113, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes, el apoderado del rematante adjuntó constancia de haber depositado, en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el impuesto que prevé el Artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificada por el Artículo 12 de la ley 1743 de 2014, según convenio 13477 del C.S. de la J., consignando la suma de \$1.500.000 mediante operación realizada el día diecisiete (17) de abril de 2.023, por concepto del cinco por ciento del valor del remate (5%); así las cosas, quedaron satisfechos los requisitos señalados en el Artículo 453 del Código del Código General del proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE la diligencia de remate llevada a cabo el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023), celebrada dentro del presente proceso ejecutivo singular, la cual obra a folios 208 a 209 del cuaderno principal y que recayó sobre el mueble vehículo automotor de placa **NCR 087**, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo 2013, carrocería SEDAN, línea CRUZE, color GRIS HUMO, motor F18D4390878KA, de servicio PARTICULAR, chasis KL1PJ5C53DK012113, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., cuya propiedad recaía en la parte demandada JAIRO ALBERTO SEGURA GARCIA identificado con C.C. N° 79.182.109, y cuya adjudicación se realizó por cuenta del crédito, en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a favor de la cesionaria SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA identificada con C.C. N° 52.094.794, crédito que no está demás indicar, supera el valor aprobado para la diligencia del mencionado remate.

SEGUNDO. CANCELESE el embargo y secuestro decretado, el cual fue ordenado mediante oficio N° 0067 del 28 de enero de 2.014, para ello líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la propiedad del mueble vehículo automotor aquí rematado en cabeza del rematante, SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA identificada con C.C. N° 52.094.794. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. OFICIESE al secuestre CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL S.A.S., informando sobre la adjudicación del bien aquí rematado, para que se manifieste si a bien lo desea, teniendo en cuenta que dicho bien se encuentra en depósito provisional en cabeza de la cesionaria SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, el cual pasa a estar en su poder de manera definitiva.

QUINTO. Se ORDENA a la parte actora, realizar una nueva liquidación de crédito, teniendo en cuenta la presente adjudicación en remate, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), la cual deberá ser descontada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Lo Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del **bien mueble vehículo automotor de placas ZOG 779**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 09:00am del día 18 del mes de Marzo del año 2.024.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

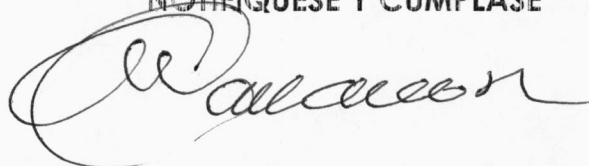
Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3º del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G. del P.

Por último, se ha de tener en cuenta el escrito visto a folio 217 del cuaderno principal, donde la apoderada de la actora Dra. Angie Melissa Garnica Mercado, indica que seguirá al frente de las presentes diligencias, por consiguiente, no se tendrá en cuenta la personería jurídica que fue reconocida a la Dra. Sara Samantha Rodriguez Jimenez, por auto del día treinta y uno (31) de enero de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2014 00230 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cunclinarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de la solicitud que antecede, realizada por la parte actora, por ser procedente, el Despacho accede a la misma, en consecuencia, por Secretaria revítese el sistema de depósitos Judiciales del Banco Agrario con el fin de indicar si existen o no, títulos judiciales para el presente proceso, imprimase la respectiva sabana para que obre en el expediente, y hágase entrega de los títulos judiciales si llegaren a existir y a favor del solicitante, lo anterior hasta el monto de la liquidación de crédito que se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO (MONITORIO) N° 2019 00121 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cunclinarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de la solicitud que antecede, realizada por la parte actora, por ser procedente, el Despacho accede a la misma, teniendo en cuenta que una vez se revisó el sistema de depósitos Judiciales del Banco Agrario, existen títulos judiciales para el presente proceso, por consiguiente, hágase entrega de los mismos, lo anterior hasta el monto de la liquidación de crédito que se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cunclinarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la solicitud elevada vista a folio 268 del encuadernado, presentada por la Inspección de Policía de este municipio, el Despacho hace claridad así:

Para el presente proceso obra Acta de Defunción Original proveniente de la Diócesis de Soacha, la cual tiene como referencia "LIBRO 16 FOLIO 546 ACTA 1345" donde se registró el fallecimiento de la señora GERTRUDIS GALAN.

Por lo anterior y haciendo claridad al peticionario, la persona de quien se debe inscribir su fallecimiento ante la Registraduría Municipal de este Municipio y de conformidad al Acta de Defunción arriba descrito, es de la señora GERTRUDIS GALAN, como quiera que así fue registrada por la Parroquia San Bernandino de Soacha – Diócesis de Soacha.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio a la Inspección de Policía de esta municipalidad, para que, de cumplimiento con lo aquí ordenado, remitiendo el presente auto y la referida Acta de Defunción mediante copias auténticas procedentes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2021 00774 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

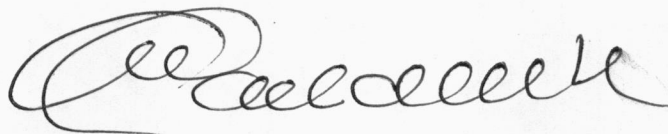
Sibaté Cunclinarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cunclinarca, en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra la decisión adoptada por este Despacho el día dos (02) de marzo de 2.023, quien confirmó el fallo de primera instancia así: "...**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...", en consecuencia, continúese con el presente tramite, por Secretaria contabilícese el termino de que trata el artículo 414 del código General del Proceso y una vez vencido, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2021 00771 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra la decisión adoptada por este Despacho el día dos (02) de marzo de 2.023, quien confirmó el fallo de primera instancia así: **"...PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...", en consecuencia, continúese con el presente tramite, por Secretario contabilícese el termino de que trata el artículo 414 del código General del Proceso y una vez vencido, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

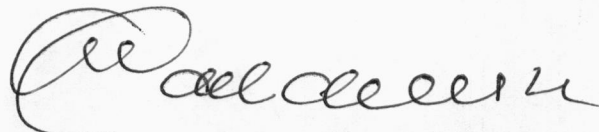
Sibaté Cundinamarca, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 76 a 80 del encuadernado, con petición de reconocer personería y renuncia en debida forma, en consecuencia se procede así: el Despacho acepta la renuncia del Dr. JUAN CARLOS CARRERA MANCERA, como apoderado judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto del día dieciséis (16) de febrero de 2.023, en consecuencia y por ser procedente, se acepta la misma en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso, asimismo, se ha de reconocer personería al Dr. SAMUEL MUÑOZ CORREDOR con T.P. N° 360.133 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 78.

De otra parte, se observa escrito allegado por el apoderado de la parte actora visto a folios 62 a 66, adjuntando evidencia de las notificaciones surtidas a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, de la cual, no se evidencia cotejo de los archivos adjuntos y/o enviados a la parte demandada, razón por la cual, deberá allegar los mismos debidamente cotejados en legal forma y fueron enviados en aquella ocasión o proceder a realizar la notificación como se encuentra descrita normativamente, ya que ésta, es bastante clara al enseñarnos la manera correcta en la que se deben surtir las notificaciones, artículos 291 y ss., por tanto, alléguese evidencia en legal forma de la notificación que se surtió o en su defecto, proceder a realizar la notificación que trata el artículo 291 y posteriormente la señalada en el artículo 292 cumpliendo todos los requisitos legales que allí se encuentran taxativos, se advierte que la notificación que decida surtir, deberá llevar consigo los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ